

ella le corresponderá decidir la forma que quiere dar al documento final que se presentará a la Asamblea General; la cuestión no toca para nada el amor propio del Relator Especial. No obstante, cabe recordar que esta cuestión ha permitido codificar la responsabilidad del Estado. La mayoría de los casos citados en los comentarios de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos²¹⁹ se refieren a la expulsión de extranjeros, desde las decisiones de las comisiones de arbitraje de finales del siglo XIX hasta los casos más recientes, sin contar la jurisprudencia de los órganos de tratados y los tribunales regionales de derechos humanos.

86. El Relator Especial celebra que la Comisión haya decidido remitir el conjunto de los proyectos de artículo al Comité de Redacción y toma nota de todas las propuestas de redacción, que serán oportunamente examinadas por el Comité competente. En lo que respecta a la propuesta de que se elabore un proyecto de artículo sobre el efecto suspensivo del recurso contra una decisión de expulsión, el Sr. Kamto sigue sosteniendo que no hay base suficiente, o al menos que la práctica de los Estados no es suficientemente uniforme, para proponer un proyecto de artículo. No obstante, la Comisión puede decidir como política jurídica —más que como ejercicio de desarrollo progresivo, ya que la práctica no es uniforme— proponer un proyecto de artículo sobre la cuestión. No hay motivos para oponerse, pero hay que ser conscientes de que la base no es suficientemente sólida.

87. En relación con la propuesta de que se elabore un proyecto de artículo sobre la cooperación internacional, el Relator Especial desea recordar que se trata de un principio general en el que se basan todas las relaciones internacionales entre los Estados en tiempos de paz, como se desprende de la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General titulada «Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas», de 24 de octubre de 1970. Si la Comisión decidiera incluir una disposición de ese tipo en el proyecto de artículos, cosa que no parece útil, habría que hacerlo en todos los demás proyectos elaborados por la Comisión.

88. Un miembro de la Comisión ha dudado de la utilidad del proyecto de artículo 8 (Expulsión en relación con la extradición); sin embargo, cada cuestión se refiere a otro tema y el hecho de que no se ocupe precisamente de este no significa que no se pueda establecer una disposición. El proyecto de artículo 8 es tanto más útil cuanto que no aborda la cuestión de la extradición. Por último, en lo tocante al mantenimiento del proyecto de artículo J1 sobre la protección diplomática, al Relator Especial le habría gustado disponer de más tiempo para demostrar su utilidad. En el caso *Ahmadou Sadio Diallo*, la Corte Internacional de Justicia consideró que la demanda de la República de Guinea era admisible en lo referente a la protección de los derechos humanos del Sr. Ahmadou Sadio Diallo. Dado que hasta entonces se consideraba que la protección diplomática solo afectaba a determinados derechos personales, habría sido lamentable no tener en cuenta esta evolución del derecho en un proyecto de artículo. Para finalizar, el

Relator Especial agradece a los miembros de la Comisión que se hayan pronunciado a favor de remitir al Comité de Redacción el conjunto de los proyectos de artículo sobre la expulsión de extranjeros.

89. El PRESIDENTE cree comprender que la Comisión desea remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículo D1, E1, F1 (revisado), H1, I1 y J1, que figuran en la segunda adición al sexto informe sobre la expulsión de extranjeros, así como el proyecto de artículo 8 revisado que se reproduce en nota de pie de página en el informe de la Comisión sobre los trabajos de su anterior período de sesiones²²⁰.

Así queda acordado.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación**)

[Tema 1 del programa]

90. El Sr. HASSOUNA (Presidente del Grupo de Trabajo sobre los métodos de trabajo) dice que el Grupo de Trabajo sobre los métodos de trabajo está integrado por los siguientes miembros: el Sr. Caffisch, el Sr. Candioti, el Sr. Fomba, el Sr. Galicki, la Sra. Jacobsson, el Sr. Melescanu, el Sr. Murase, el Sr. Petrič, el Sr. Saboia, el Sr. Singh, el Sr. Valencia-Ospina, el Sr. Vasciannie, el Sr. Vázquez-Bermúdez, el Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood y el Sr. Perera.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3095.ª SESIÓN

Martes 31 de mayo de 2011, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. Marie G. JACOBSSON (Vicepresidenta)

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escobar Hernández, Sr. Fomba, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Otros asuntos (A/CN.4/638, secc. J)

[Tema 15 del programa]

ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS (A/CN.4/641²²¹)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a examinar el documento de trabajo sobre el arreglo pacífico de controversias (A/CN.4/641) preparado por Sir Michael Wood.

* Reanudación de los trabajos de la 3092.ª sesión.

²²⁰ Véase la nota 217 *supra*.

²²¹ Reproducido en *Anuario... 2011*, vol. II (primera parte).

²¹⁹ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 31 y ss., párr. 77.

2. Sir Michael WOOD, presentando el documento de trabajo, señala a la atención de la Comisión una nota muy útil de la Secretaría titulada «Cláusulas de solución de controversias», distribuida en el 62.º período de sesiones de la Comisión²²².

3. En su 62.º período de sesiones, la Comisión decidió que su objetivo en el actual período de sesiones sería determinar cuestiones específicas relativas al arreglo de controversias de las que quizá pudiera ocuparse el Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo²²³.

4. De conformidad con el párrafo 140 del resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo quinto período de sesiones (A/CN.4/638), algunas delegaciones acogieron con agrado la indicación de que continuara su debate sobre las cláusulas de solución de controversias, y se prestó atención especial a la idea de estudiar opciones para el arreglo de controversias relacionadas con las organizaciones internacionales.

5. En párrafos 4 a 16 del documento de trabajo se hace un resumen del debate de la Comisión sobre el arreglo de controversias en su 62.º período de sesiones, y en los párrafos 15 y 16 se enumeran sugerencias de resultados específicos que cabría esperar del estudio de la cuestión por la Comisión. En los párrafos 17 y 18 se recuerda la labor ya realizada sobre el arreglo pacífico de controversias por las Naciones Unidas y otros órganos, incluidas las organizaciones regionales. Un resumen más detallado de esa labor figura en la nota de la Secretaría sobre las cláusulas de solución de controversias. En los párrafos 19 a 21 del documento de trabajo figuran sugerencias de cuestiones específicas que podrían ser adecuadas para su ulterior examen.

6. El examen por la Comisión de las cuestiones de arreglo de controversias podría considerarse como parte de su contribución a los debates en la Asamblea General del estado de derecho a nivel nacional e internacional. Como se deduce claramente de la nota de la Secretaría, la Comisión se ha venido ocupando periódicamente del tema de las cláusulas de solución de controversias, aunque, por diversas razones, los resultados hayan sido bastante escasos.

7. Durante los debates en su 62.º período de sesiones²²⁴, la Comisión señaló la creciente importancia de los procedimientos de arreglo pacífico de controversias. Se expresó la opinión de que la Comisión debía seguir desempeñando un papel en la promoción de la aplicación práctica del arreglo pacífico de controversias, principio básico de la Carta de las Naciones Unidas. Se señaló que las razones que habían hecho dudar a la Comisión de que debiera ocuparse de las cuestiones del arreglo de controversias quizá no existían ya. El cambio era debido a la reciente actividad de los órganos políticos de las Naciones Unidas, que subrayaba la importancia de la solución de controversias.

²²² Reproducida en *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/623.

²²³ *Ibid.*, vol. II (segunda parte), pág. 17, párr. 24, y pág. 216, párr. 388.

²²⁴ *Ibid.*, vol. I, 3070.ª sesión.

8. A pesar de respetar el estado de derecho en los asuntos internacionales, muchos Estados seguían sin aceptar cláusulas de arreglo de controversias como las contenidas en los Protocolos Facultativos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Muchos Estados mantenían sus reservas con respecto a las cláusulas de arreglo de controversias de convenciones multilaterales, entre estas las formuladas sobre la base de la labor de la Comisión. Hubo una tendencia animadora a finales de los años ochenta y principios de los noventa, al terminar la guerra fría, orientada a retirar esas reservas o, simplemente, contraria a su formulación. La reciente jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia puede promover esa tendencia, alentando así a los Estados a aceptar las cláusulas.

9. Se sugirió también en el 62.º período de sesiones que, dada la importancia concedida al estado de derecho en las relaciones internacionales, «debería existir una presunción a favor de la inclusión de cláusulas de solución de controversias eficaces en los instrumentos internacionales»²²⁵. Esa tendencia puede apreciarse en la inclusión en el artículo 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes de 2004 y en las detalladas disposiciones sobre solución de controversias de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas de 2006.

10. En casos concretos, la inclusión de una cláusula de solución de controversias podría ser parte esencial de un conjunto de medidas sobre alguna cuestión delicada. Ejemplo clásico son las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que contienen una cláusula de arreglo de controversias relativa a las disposiciones de *jus cogens*. La parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, ofrece otro ejemplo.

11. En el párrafo 20 del documento de trabajo se enumeran cinco sugerencias de cuestiones que podrían ser apropiadas para su examen futuro. Una de ellas, subrayada por la Sexta Comisión en 2010, es la de los procedimientos de arreglo de controversias relacionadas con las organizaciones internacionales (A/CN.4/638, párr. 140). El examen de esa cuestión es consecuencia lógica de la labor de la Comisión sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, cuya conclusión se prevé en el actual período de sesiones. Una característica de ese tema es la relativa falta de jurisprudencia pertinente, en contraste con la importante jurisprudencia sobre la responsabilidad del Estado. Al menos en parte, ello refleja la falta de oportunidades de que se planteen casos por las organizaciones internacionales o contra ellas.

12. La Comisión podría decidir en su momento el alcance exacto del tema o subtema relativo al arreglo de controversias, concentrándose en las controversias en que sean parte organizaciones intergubernamentales internacionales y excluyendo el arreglo de controversias entre Estados por esas organizaciones en virtud, *inter alia*, del Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas.

²²⁵ *Ibid.*, párr. 16.

13. ¿Debe limitarse el nuevo tema a las organizaciones mundiales o incluir también a las regionales, que se están convirtiendo en actores internacionales cada vez más importantes? Por su parte, estima que el tema debería incluir a todas las organizaciones internacionales, tanto mundiales como regionales. La Comisión tendría que decidir asimismo si el tema debería limitarse a las controversias de derecho internacional o abarcar también las controversias de derecho privado, de carácter contractual o no contractual. Por su parte, estima que no debería incluir a estas últimas, porque son controversias que difieren de forma importante. En cuanto a si el tema debería incluir cuestiones relacionadas con el personal, estima que no, dado que esas cuestiones se tratan adecuadamente en derecho. Otras cuestiones son si se deberían incluir en el tema todas las formas de arreglo o solo las que implicaran a mecanismos de terceros y, dentro de estos, si se debería limitar a mecanismos arbitrales, judiciales o de otra índole que condujeran a una resolución vinculante. Por último, la Comisión tendría que decidir si el nuevo tema debería abarcar la ejecución de las decisiones.

14. Las medidas para el arreglo de controversias en las que son partes organizaciones internacionales vienen fascinando desde hace tiempo a los juristas internacionales, y constituyen un campo de innovación. Hay ya alguna práctica y varios mecanismos para el arreglo de controversias. Algunos de estos se encuentran en instrumentos creados sobre la base de la labor de la Comisión, como el anexo a la Convención de Viena de 1986. Otros ejemplos son el mecanismo de opinión asesora, vinculante y obligatoria, previsto en la sección 30 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y en la sección 32 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados. Se ha recurrido ya a esos mecanismos, como prueban las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia de 15 de diciembre de 1989, sobre la cuestión relativa a la *Aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas*, y de 29 de abril de 1999, en el asunto *Controversia relacionada con la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos*. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 dispuso que determinadas organizaciones pudieran ser partes en la solución de controversias en virtud de los nuevos mecanismos establecidos en el artículo 287, entre ellos el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. La Corte Permanente de Arbitraje ha establecido también Reglamentos Facultativos para la solución de controversias²²⁶. Sin embargo, esos ejemplos reflejan un enfoque poco sistemático. En la mayoría de los casos, no hay una corte o tribunal internacional que tenga posibilidad de ejercer su jurisdicción en las controversias en que son partes organizaciones internacionales.

²²⁶ Los Reglamentos Facultativos de la Corte Permanente de Arbitraje para el arbitraje de controversias *a*) entre dos Estados (1992), *b*) entre dos partes de las que solamente una es un Estado (1993), *c*) entre organizaciones internacionales y Estados (1996), *d*) entre organizaciones internacionales y partes privadas (1996), así como para el arbitraje de controversias *e*) relativas al medio ambiente y/o los recursos naturales (2001) y *f*) relativas a actividades en el espacio ultraterrestre (2011) pueden consultarse en el sitio web de la Corte Permanente de Arbitraje (www.pca-cpa.org).

15. El nuevo tema podría ser independiente o formar parte de un tema más amplio de arreglo pacífico de controversias. Según las elecciones hechas sobre su alcance, un posible título para el nuevo tema podría ser «Procedimientos de solución de controversias internacionales en que sean partes organizaciones internacionales». Un primer paso para desarrollar el tema podría ser examinar las disposiciones existentes para el arreglo de controversias que afecten a una o más organizaciones internacionales y surjan del derecho internacional. Existe ya una información considerable, tanto a nivel mundial como regional.

16. En los debates en el 62.º período de sesiones de la Comisión²²⁷ se hicieron sugerencias relacionadas más generalmente con la forma en que esta podría abordar su trabajo. Una fue que la nota de la Secretaría podía servir de punto de referencia para el examen por la Comisión y por los Estados de la inclusión de cláusulas de solución de controversias en futuros proyectos e instrumentos. Otra que, al redactar propuestas, la Comisión recordara que, en el párrafo 9 de la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales (resolución 37/10, de 15 de noviembre de 1982, anexo), la Asamblea General alentó a los Estados a incluir en los acuerdos bilaterales y las convenciones multilaterales disposiciones eficaces para el arreglo pacífico de las controversias surgidas de su interpretación o aplicación. Una tercera sugerencia fue que, reconociendo la importancia práctica de la solución de controversias, la Comisión decidiera, al menos en principio, debatirla en una etapa adecuada del examen de cada tema o subtema. En cuarto lugar, la Comisión debería reconocer la importante labor realizada por otros órganos de las Naciones Unidas. El *Manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados*²²⁸, publicado en 1992, sigue siendo una útil introducción al tema, y se podría animar a la Secretaría a que encontrara la forma de actualizarlo. Por último, la Comisión debería invitar a los órganos regionales a que proporcionaran información sobre todo trabajo que realizaran en relación con el arreglo de controversias.

17. Sir Michael espera oír las reacciones de los miembros de la Comisión, especialmente a la propuesta de un nuevo tema y un primer subtema, titulados, respectivamente, «Arreglo de controversias» y «Procedimientos para el arreglo de controversias internacionales en las que sean partes organizaciones internacionales». El lugar adecuado para realizar ahora esa labor es el Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo.

18. El Sr. VARGAS CARREÑO dice que está de acuerdo con la mayoría de los comentarios y sugerencias preliminares hechos por Sir Michael en su documento de trabajo. El arreglo pacífico de controversia es una cuestión fundamental de derecho internacional, no solo porque en las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas se le da la condición de principio básico que subyace en un propósito principal de la Organización —el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales— sino también porque, en un mundo globalizado y cada vez más interdependiente, es

²²⁷ Véase *Anuario... 2010*, vol. I, 3070.ª sesión, párrs. 19 a 24.

²²⁸ *Manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados*, publicación de las Naciones Unidas (n.º de venta: S.92.V.7).

esencial disponer de mecanismos de arreglo de controversias que permitan a los Estados resolver sus diferencias de un modo rápido, efectivo y adecuado.

19. Como ha señalado la Secretaría en su excelente nota, en los 15 años últimos la Asamblea General ha aprobado 6 convenciones y 3 protocolos, que prevén todos el mismo mecanismo de arreglo de controversias: la negociación. Una controversia que no pueda resolverse por negociación en un plazo razonable deberá ser sometida a arbitraje, a solicitud de cualquiera de las partes. Si estas no pueden llegar a un acuerdo para la organización del arbitraje, cualquiera de ellas puede someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia. La tendencia actual es dar importancia creciente a la negociación, el arbitraje y el recurso a la Corte Internacional de Justicia como métodos más adecuados para resolver una controversia.

20. Tal vez debiera recomendar la Comisión que, en toda controversia en que las partes expresaran su deseo de recurrir a un método pacífico de arreglo, comenzarán por buscar una solución mediante la negociación. Algunos miembros del Comité Especial de las Naciones Unidas de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, al elaborar la Declaración ulteriormente aprobada por la Asamblea General en su resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, propusieron incluir el requisito de que los Estados partes en una controversia intentaran en primer lugar resolverla mediante negociación²²⁹. La propuesta no fue aceptada porque algunos estimaban que los esfuerzos iniciales para resolver una controversia mediante negociación eran una práctica habitual y, en consecuencia, consideraron innecesaria una disposición legal. Hoy, sin embargo, cuando hay tantos Estados vinculados por acuerdos que establecen un medio de arreglo de controversias, podría ser útil recomendar que se esforzaran inicialmente por resolver la controversia mediante negociación.

21. El arbitraje, tan prevalente en el siglo XX, parece haber cedido en parte ante el recurso a la Corte Internacional de Justicia. No obstante, sigue siendo un método frecuente de arreglo de controversias, especialmente con respecto a las inversiones extranjeras, en virtud del sistema establecido por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

22. Son los Estados partes en la controversia los que determinan las normas sustantivas y procesales aplicables al arbitraje. Como esas normas no pueden prever toda situación que pudiera surgir en un caso de arbitraje, entran en juego las normas subsidiarias y de ahí la importancia del Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral que la Comisión aprobó en 1958²³⁰. Si la Comisión decidiera encargarse del tema del arreglo pacífico de controversias, podría ser útil actualizar esas reglas, a fin de que los Estados pudieran tenerlas en cuenta al optar por el arbitraje como medio de arreglo de controversias.

23. No hay duda de que la Corte Internacional de Justicia es el foro preferido de solución de controversias en

la región de América Latina. La Corte ha resuelto recientemente un número sin precedentes de controversias en esa región. Si la Comisión decidiera formular recomendaciones sobre el arreglo de controversias, una de ellas debería ser que los Estados reconocieran como jurisdicción obligatoria la de la Corte Internacional de Justicia. Ello estaría en consonancia con recomendaciones similares hechas por el Consejo de Seguridad y el Secretario General de las Naciones Unidas.

24. En su documento de trabajo, Sir Michael recuerda una declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad en que exhortaba a los Estados que no lo hubieran hecho aún a considerar la posibilidad de aceptar la jurisdicción de la Corte²³¹. Sir Michael menciona también una carta del Secretario General en que alentaba a los Estados a retirar sus reservas a las cláusulas jurisdiccionales de los tratados multilaterales en que fueran partes y que establecían la remisión a la Corte Internacional de Justicia de las controversias relativas a la interpretación o aplicación de esos tratados²³². La diferencia entre esos dos textos es que la declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad era más amplia. Permitía a los Estados que, por razones fundamentadas, no pudieran hacer una declaración general con arreglo a la cláusula facultativa reconociendo como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, reconocieran —retirando sus reservas a las cláusulas pertinentes— la jurisdicción de la Corte en los tratados anteriores a la controversia o concertados después de surgir esta.

25. La negociación, el arbitraje y el recurso a la Corte Internacional de Justicia son el medio más común de arreglo de controversias. En cambio, los instrumentos preparados por la Comisión hace unos decenios y aprobados ulteriormente por conferencias de plenipotenciarios subrayaban normalmente la conciliación como mecanismo de solución de controversias. Así se hizo, *inter alia*, en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, y en la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal de 1975. La conciliación se mencionaba en esos tratados no por sus méritos intrínsecos sino como transacción entre los Estados que preconizaban la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y los partidarios de incluir solo una referencia general al método de arreglo de controversias establecido en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

26. El hecho es que esa conciliación nunca se ha utilizado para resolver una controversia, ni se usa normalmente en las controversias entre Estados. Aunque es cierto que muchos tratados bilaterales prevén la conciliación, en la práctica ha habido muy pocos casos en que los

²³¹ Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad de 29 de junio de 2010 en relación con el examen del tema titulado «La promoción y el fortalecimiento del estado de derecho en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales» (S/PRST/2010/11), segundo párrafo.

²³² *Cérémonie des traités 2010: Vers une participation et une mise en œuvre universelles* (Ceremonia de tratados de 2010: hacia la participación y aplicación universales), «Carta del Secretario General a los jefes de Estado y de gobierno, de 12 de abril de 2010» (disponible en la dirección de internet <https://treaties.un.org/doc>, en *Cérémonies des traités/Treaty Events*).

²²⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento n.º 18 (A/8018)*.

²³⁰ *Anuario... 1958*, vol. II, págs. 90 y ss., párr. 22.

Estados hayan decidido resolver las controversias de esa forma. Cuando los Estados desean utilizar la vía diplomática optan por la mediación, que ha tenido éxito en casos como la controversia entre Argentina y Chile sobre el canal de Beagle (*Canal de Beagle*), en que medió la Santa Sede. De otro modo, si desean resolver una controversia definitivamente, los Estados eligen por lo general medios obligatorios, como el arbitraje o la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

27. Lo que es sumamente importante es que el análisis hecho por la Comisión de la solución de controversias sea realista y concuerde con la práctica actual. Ese es uno de los méritos del trabajo realizado por Sir Michael. Por ejemplo, en su informe invita a la Comisión a considerar por qué los Estados aceptan el arreglo de controversias en los asuntos comerciales pero no en otras esferas. La verdad es que el sistema de solución de controversias de la OMC es probablemente uno de los más simples y eficientes que existen y, lo que es más importante, los costos que implica corren a cargo de la organización. Naturalmente, es difícil transponer ese sistema a otros tipos de controversias, pero debería tenerse en cuenta la experiencia de la OMC.

28. En consecuencia, el estudio del arreglo de controversias internacionales no debe centrarse solo en las controversias entre Estados: deberían considerarse también otras controversias de derecho internacional en que intervienen empresas y personas privadas. El CIADI se ocupa actualmente de la mayoría de los casos de arbitraje internacional, pero su manera de hacerlo ha sido puesta en entredicho. Por ello podría ser útil que la Comisión examinara, no cuestiones sustantivas relativas a las inversiones extranjeras —hay otros órganos más competentes para hacerlo— sino los procedimientos que rigen la solución por el CIADI de controversias.

29. Otra útil práctica reciente en materia de solución de controversias puede encontrarse en las decisiones de los órganos regionales de derechos humanos. Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han facilitado la protección de esos derechos a nivel nacional y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Los órganos regionales tienen más experiencia que las Naciones Unidas en la solución de controversias de derechos humanos, aunque no pueda decirse lo mismo de otros tipos de controversias, al menos en América Latina.

30. Los instrumentos básicos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos determinan todos, en términos casi idénticos, que los Estados americanos deberán esforzarse por resolver cualquier controversia mediante los procedimientos establecidos por el sistema interamericano, antes de someter la cuestión a las Naciones Unidas. Esas disposiciones se aplicaron durante muchos años, hasta la invasión de Guatemala en 1954. La solicitud de asistencia del Gobierno de Guatemala al Consejo de Seguridad²³³, cuyos miembros incluían a los Estados Unidos de América, el Brasil y Colombia, no fue aprobada porque el sistema interamericano no permitía

a los Estados recurrir directamente al Consejo de Seguridad²³⁴. La situación ha cambiado desde entonces al enmendarse los instrumentos regionales pertinentes de forma que nada de lo dispuesto en ellos pueda interpretarse como privación del derecho de un Estado a someter una controversia directamente al Consejo de Seguridad, de conformidad con el Artículo 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

31. Para concluir, el Sr. Vargas Carreño dice que los excelentes documentos preparados por la Secretaría y por Sir Michael permiten a la Comisión iniciar con ventaja sus trabajos sobre el arreglo de controversias. En su próximo período de sesiones, el primero del nuevo quinquenio, la Comisión debería ocuparse del tema del arreglo pacífico de controversias. En consecuencia, es partidario de remitir esa cuestión en el actual período de sesiones al Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo, a fin de que pueda tomar las medidas apropiadas.

32. El Sr. MURASE, refiriéndose a los temas de posible examen enumerados en el párrafo 20 del útil documento de trabajo de Sir Michael, dice que el examen de cláusulas modelo de arreglo de controversias para su posible inclusión en los proyectos que prepare la Comisión (párr. 20 *a*) podría no ser fructífero. Cada conjunto de proyectos de artículo tiene un carácter distintivo que podría exigir una cláusula de arreglo de controversias específica. Si, por su parte, propusiera por ejemplo un tema de derecho ambiental internacional, incorporaría sin duda una cláusula de controversias que se ocupara de las pruebas científicas, que son una característica importante de las controversias ambientales. Sin embargo, esa cláusula podría no ser igualmente pertinente en otras ramas del derecho. Por ello, el enfoque de «talla única» quizá no resultara apropiado.

33. La cuestión del acceso de diversos actores a distintos mecanismos de arreglo de controversias y su comparecencia ante estos (párr. 20 *c*) sería un tema de estudio interesante, pero resultaría ingenuo esperar que las ideas de la Comisión fueran aceptadas por los Estados. Las declaraciones con arreglo a la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (párr. 20 *e*) dependen más de la voluntad política de los Estados que de cuestiones técnicas de redacción.

34. En vista del creciente número de controversias surgidas entre organizaciones internacionales y Estados, hace suya la propuesta de Sir Michael de examinar estrategias para mejorar los procedimientos de arreglo de controversias relacionadas con las organizaciones internacionales (párr. 20 *b*). Los procedimientos consultivos son la única forma de que las organizaciones internacionales puedan presentar sus reclamaciones ante la Corte Internacional de Justicia. El contenido de los asuntos consultivos varía y, en líneas generales, queda comprendido en cuatro categorías: la condición jurídica de los miembros de las organizaciones y sus obligaciones; la condición jurídica de los miembros y misiones de observadores en los países que los acogen, la condición jurídica y el tratamiento de los funcionarios y expertos de organizaciones internacionales

²³³ Cablegrama de fecha 19 de junio de 1954, dirigido al Presidente del Consejo de Seguridad por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala (S/3232). Véase también la resolución 104 (1954) del Consejo de Seguridad, de 20 de junio de 1954.

²³⁴ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Noveno año*, 675.ª sesión, 20 de junio de 1954 (S/PV.675).

en el territorio de Estados miembros y no miembros; y la interpretación de los tratados.

35. Aunque podría ser conveniente desde el punto de vista de las organizaciones internacionales enmendar el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia a fin de que esas organizaciones pudieran presentar sus reclamaciones como procedimientos contenciosos, la propuesta debería proceder de los Estados y no de la Comisión. Tal vez una propuesta que valdría la pena considerar sería investir al Secretario General de las Naciones Unidas de competencia para solicitar opiniones consultivas, dado que el Secretario General media o arbitra con frecuencia en las controversias entre Estados, por ejemplo en el arbitraje *Rainbow Warrior*, y que una opinión consultiva de la Corte ayudaría de forma importante a resolver esas controversias. Sin embargo, incluso esa modesta propuesta podría encontrar la oposición de algunos Estados. Por consiguiente, no parece que la Comisión pueda hacer mucho para aumentar el papel de la Corte en la solución de controversias que afecten a las organizaciones internacionales.

36. En cambio, se considera normalmente que la mejor forma de resolver las controversias entre las organizaciones internacionales y los Estados es el arbitraje. La Comisión podría contribuir grandemente elaborando un conjunto de normas modelo de procedimientos de arbitraje en que intervengan organizaciones internacionales, basado en el Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral de 1958²³⁵.

37. El FMI responde generalmente a los desacuerdos con sus Estados miembros retirando la financiación, lo que da origen a controversias enconadas sobre una serie de cuestiones como los procedimientos contables óptimos del banco central de algún Estado o las medidas de austeridad que debe tomar algún país moroso. Esos son los tipos de controversias contractuales que parecerían prestarse al litigio y el arbitraje, pero hasta ahora no ha existido un foro apropiado para ellas. Sería lógico que organizaciones encargadas de actividades económicas, como el FMI y el Banco Mundial, resolvieran las controversias como si fueran partes privadas. Eso les permitiría, teóricamente al menos, recurrir al CIADI o a algún foro de arbitraje comercial.

38. Sin embargo, como las organizaciones internacionales son intrínsecamente diferentes de las personas privadas, por una parte, y de los Estados por otra, podría ser aconsejable prever un conjunto de normas modelo específicamente para las controversias entre las organizaciones internacionales y los Estados. Al elaborar esas normas, la Comisión debería concentrarse en los casos en que es más probable que se encuentren las organizaciones internacionales. Una esfera típica de controversia es la disolución o quiebra de una organización internacional como resultado de sus deudas con terceros, como en el caso del Consejo Internacional del Estano o, más recientemente, de la Organización de Desarrollo Energético de la Península de Corea. Las normas modelo deberían facilitar también el acceso al arbitraje de las sociedades privadas, aspecto en el que sus propias opiniones parecen diferir de las de Sir Michael.

39. En cuanto al segundo tema que la Comisión quizá desee examinar, el de los conflictos de competencia entre las cortes y los tribunales internacionales (párr. 20 *d*), el Sr. Murase dice que la proliferación de cortes y tribunales internacionales es un hecho, pero plantea problemas de cómo superar la posible fragmentación de la jurisprudencia internacional y coordinar jurisdicciones concurrentes. La preocupación principal es la falta de un *stare decisis* entre las diferentes cortes y tribunales. Por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia emplean diferentes criterios («prueba del control efectivo» y «prueba del control general», respectivamente) para determinar la atribución de un comportamiento al Estado interesado, como ilustran el asunto de la primera relativo a *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. los Estados Unidos de América)* y el asunto *Tadić* del último.

40. El segundo problema es la jurisdicción paralela, que se produce tanto entre tribunales universales y regionales (la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal de Justicia Europeo) y entre tribunales de jurisdicción general y tribunales especializados (el Tribunal de Justicia Europeo y la Organización Mundial del Comercio). En la época del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el Tribunal de Justicia Europeo resolvió en varias ocasiones que los informes de los grupos especiales del GATT carecían de efectos en el derecho interno de los Estados miembros de la Comunidad Europea; por su parte, no está seguro de que la creación de la OMC haya eliminado ese problema particular. El asunto *Fábrica Mox (Irlanda c. el Reino Unido)* se ha visto ante tres tribunales: el Tribunal de Justicia Europeo, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y el procedimiento de solución de controversias establecido por el Convenio para la Protección del Medio Marino del Atlántico Nordeste (Convenio OSPAR). El asunto relativo a la *Conservación y explotación sostenible de las poblaciones de pez espada en el Océano Pacífico sudoriental (Chile c. la Comunidad Europea)* se ha visto simultáneamente ante la OMC y ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM).

41. Una forma en que los Estados han tratado de superar el problema de las jurisdicciones concurrentes han sido las disposiciones de tratados. En el asunto relativo al *Atún de aleta azul del sur (Australia y Nueva Zelanda c. el Japón)*, en 2000, el Tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar resolvió, a favor del Japón, que carecía de jurisdicción en virtud de las normas generales de la Convención, porque las partes habían suscrito un procedimiento de solución de controversias más específico, por el que se regía el mecanismo de solución de controversias. En cambio, en el asunto *Fábrica Mox* se resolvió que un tratado regional similar (la Convención OSPAR) no impedía al TIDM ejercer una jurisdicción paralela, porque los tratados no comprendían exactamente el mismo conjunto de derechos (providencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 50).

42. Habría que considerar también la aplicabilidad de los principios de *lis pendens* y de *res judicata*. Con respecto al primero, en el asunto relativo a la *Fábrica de Chorzów*,

²³⁵ Véase la nota 230 *supra*.

la Corte Permanente de Justicia Internacional decidió que podía ejercer su jurisdicción en la controversia interestatal relativa a la confiscación por Polonia de fábricas de propiedad alemana, a pesar de la jurisdicción concurrente de las sociedades privadas alemanas interesadas.

43. En cuanto al principio de *res judicata* y su aplicabilidad entre diferentes instituciones internacionales, el Sr. Murase señala que la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene una cláusula explícita de *res judicata* (art. 47 d), pero una cláusula de esa índole es rara en los tratados. El artículo prohíbe el ejercicio de la jurisdicción si la petición es sustancialmente repetición de una petición anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. Como muchos otros países, el Japón formuló una reserva al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte, en el sentido de que la Corte tendría jurisdicción únicamente sobre cuestiones no decididas ya en otros foros²³⁶. En su fallo de 1960 en el asunto relativo a *Laudo arbitral del Rey de España del 23 de diciembre de 1906 (Honduras c. Nicaragua)*, la Corte sostuvo que no podía decidir sobre el fondo de un arbitraje anteriormente vinculado entre los dos Estados, aunque mantuvo su competencia para declarar nulo de pleno derecho ese laudo arbitral. La Corte confirmó la sentencia en su fallo de 1991 en el asunto relativo a *Laudo arbitral de 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau c. el Senegal)*.

44. Para concluir, el Sr. Murase dice que, aunque no está seguro de cuál de las sugerencias hechas por Sir Michael en los apartados *b* y *d* del párrafo 20 es mejor, está dispuesto a cooperar en cualquier tema que la Comisión desee abordar.

45. El Sr. CAFLISCH dice que, aunque la Comisión ha de examinar todos los aspectos del arreglo pacífico de controversias, debe prestar particular atención a los relacionados con las convenciones multilaterales que son a menudo producto de su labor. Es cierto que hasta ahora ha sido imposible establecer una jurisdicción universal o un mecanismo general para el arreglo pacífico de controversias, pero se ha tenido éxito en esferas específicas, por ejemplo el derecho del mar y el derecho de la OMC. En consecuencia, resulta necesario avanzar con cautela al elaborar normas sobre el arreglo pacífico de controversias.

46. No es partidario de preparar un solo conjunto de cláusulas modelo de arreglo de controversias, porque las esferas que necesitan normas de arreglo pacífico de controversias son muy distintas. Como ha señalado el Sr. Murase, no hay una «talla única». Sin embargo, por su parte podría aceptar la idea de elaborar varios conjuntos de cláusulas modelo.

47. Es muy partidario de mejorar los procedimientos de arreglo de controversias en que participan organizaciones internacionales, más o menos en el sentido indicado en la declaración introductoria de Sir Michael.

Ello sería un primer paso y no excluiría necesariamente la labor sobre otros temas sugeridos en el párrafo 20 del documento de trabajo.

48. Como sugirió en el anterior período de sesiones, la Comisión, al elaborar un instrumento, debería tener el reflejo de considerar la inclusión de un mecanismo de arreglo pacífico de controversias y, si decidiera que sí, cómo debería ser ese mecanismo. Ese reflejo podría adoptar también la forma de invitar siempre a los relatores especiales, cuando comenzaran a estudiar un tema, a examinar la cuestión del arreglo de controversias y presentar propuestas sobre la forma de tratarlo.

49. Le gustaría que la Comisión hiciera un trabajo serio sobre el arreglo de controversias en el actual período de sesiones, a fin de que, cuando volviera a constituirse en el próximo, la nueva Comisión se ocupara del tema con la menor demora posible. Sin embargo, no le gustaría que la Comisión iniciara un debate general y poco centrado, que difícilmente produciría resultados.

50. El Sr. DUGARD dice que el arreglo pacífico de controversias es, sin duda, un aspecto importante del estado de derecho. Por esa razón, es alentador que haya más litigios internacionales que nunca y que la Corte Internacional de Justicia esté más ocupada que en toda su historia. Ha llegado el momento de estudiar medidas que conduzcan al arreglo pacífico de las controversias.

51. No sería prudente concentrarse en los procedimientos de arreglo de controversias relacionadas con las organizaciones internacionales, porque los asesores jurídicos de esas organizaciones parecen oponerse a que se dedique a las organizaciones internacionales atención especial. Por ello, la Comisión debería ampliar su campo de investigación.

52. A la inversa, sería prudente examinar la posibilidad de elaborar cláusulas modelo de arreglo de controversias para su inclusión en los textos preparados por la Comisión. Sir Michael ha hecho el interesante comentario de que una sentencia reciente de la Corte Internacional de Justicia podría llevar a los Estados a reconsiderar sus reservas a las cláusulas de arreglo de controversias. Se pregunta si se refería a una opinión separada conjunta, muy importante, en el asunto *Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva demanda: 2002)*, que dio a conocer a los Estados que la Corte podría decidir sobre la validez de las reservas a las cláusulas de arreglo de controversias, o bien al asunto relativo a la *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. la Federación de Rusia)*. Sir Michael tenía toda la razón al decir que ese aspecto del tema merecía una atención detenida.

53. No se han incluido cláusulas de arreglo de controversias en los conjuntos de proyectos de artículo más recientes elaborados por la Comisión (sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, responsabilidad de las organizaciones internacionales, protección diplomática y efectos de los conflictos armados en los tratados). Cuando se estaban elaborando los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos

²³⁶ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général, état au 1^{er} avril 2009, vol. I, partie I, chapitres I à VII (ST/LEG/SER.E/26)*, publicación de las Naciones Unidas (n.º de venta: F.09.V.3), cap. I.4 (disponible en línea en la dirección <https://treaties.un.org/pages/ParticipationStatus.aspx>).

internacionalmente ilícitos²³⁷, el Sr. Kateka inició un debate muy interesante sobre las controversias, sugiriendo que deberían incluirse cláusulas modelo de arreglo de controversias²³⁸. En aquella ocasión, la Comisión estuvo dividida bastante por igual sobre la cuestión, pero desde entonces parece haber dado por sentado que la cuestión debería dejarse a la Sexta Comisión o a otros foros internacionales encargados de convertir los proyectos de texto de la Comisión en instrumentos internacionales.

54. Hay una auténtica necesidad de ocuparse del tema de la solución de controversias relativas a las organizaciones internacionales. La Comisión debería examinar la sugerencia de que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se enmendara para que pudiera conocer de las controversias entre Estados y organizaciones internacionales. Podría aprovechar la oportunidad para examinar el arreglo de controversias entre Estados y organizaciones internacionales, por una parte, y organizaciones no gubernamentales por otra. Hasta ahora, los únicos sujetos de derecho internacional han sido los Estados y las organizaciones internacionales, pero en el siglo XXI las controversias internacionales afectan con frecuencia a las organizaciones no gubernamentales.

55. Han surgido preocupaciones acerca de la «búsqueda del foro más favorable», porque la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar prevé una serie de foros para conocer de las controversias sobre ese derecho: el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Internacional de Justicia o un tribunal arbitral. Por ello sería útil que la Comisión determinara si ofrecer esa posibilidad de elegir ha sido una manera efectiva de resolver el arreglo de controversias o bien ha llevado a la fragmentación de los mecanismos.

56. Con respecto a las declaraciones hechas en virtud de la cláusula facultativa del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dice que, en general, se reconoce que a la mayoría de los Estados les falta voluntad política para aceptar esa cláusula. Sin embargo, se ha hecho muy escasa presión para inducirlos a hacerlo. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ha sido ratificado por 115 Estados como consecuencia de la presión de la opinión pública y de las organizaciones no gubernamentales. Indudablemente sería posible utilizar ese procedimiento con respecto a la cláusula facultativa. Si la Comisión elaborase un modelo de declaración, podría ser más fácil que otros órganos presionaran a los Estados para que aceptaran esa cláusula.

57. La Comisión no debería temer considerar la idea de investir al Secretario General de la facultad de solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia. Los tiempos han cambiado y los Estados podrían mostrarse más abiertos a esa idea de lo que estaban anteriormente.

²³⁷ Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo. El texto del proyecto de artículos con sus comentarios aprobado por la Comisión en su 53.º período de sesiones se reproduce en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77.

²³⁸ *Anuario... 2001*, vol. I, 2668.ª sesión, págs. 15 y 16, párr. 38; véanse también, entre otras, las intervenciones de los Sres. Pellet (ibíd., párrs. 39 y 40), Dugard (ibíd., pág. 17, párr. 47), Gaja (ibíd., 2671.ª sesión, págs. 31 y 32, párrs. 24 a 28) y Tomka (ibíd., págs. 32 y 33, párr. 36).

58. La Comisión debería prestar atención también al establecimiento de procedimientos y principios para las misiones de determinación de los hechos. Las organizaciones internacionales establecen con frecuencia una misión de esa índole para resolver controversias muy graves, pero a veces se ha impugnado la naturaleza misma de la misión porque, por definición, no se trataba de un órgano judicial. Durante su visita a la Comisión, la Asesora Jurídica de las Naciones Unidas explicó que el Secretario General solicitaba asesoramiento de grupos de expertos, pero en realidad esos grupos realizaban una determinación de los hechos. La Comisión debe reconocer la necesidad de un código de conducta para las misiones de determinación de los hechos, especialmente habida cuenta de que las amplias directrices sobre el tema que figuran en la Declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en anexo de la resolución 46/59 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991, rara vez se siguen en la práctica.

59. El Sr. MELESCANU dice que en la excelente nota de la Secretaría sobre el arreglo pacífico de controversias²³⁹ se examinan 17 cláusulas de arreglo pacífico, 9 de las cuales han sido incorporadas a textos y otras 8 no lo han sido. Aunque la nota ofrece la base para soluciones imaginativas al elaborar cláusulas modelo de arreglo pacífico de controversias, por su parte está de acuerdo en que el principal problema es la falta de aceptación de esas cláusulas por los Estados.

60. Nunca ha habido un momento mejor para perfeccionar los procedimientos de arreglo de controversias en que intervienen organizaciones internacionales, ya que la Comisión tiene previsto aprobar el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de esas organizaciones en el actual período de sesiones²⁴⁰. Por ello debería examinar la forma de resolver las controversias que pudieran surgir de su aplicación.

61. El tema encaja bien en la campaña de las Naciones Unidas para reforzar el estado de derecho. La Comisión podría concentrarse inicialmente en los procedimientos para mejorar el arreglo de controversias en que intervengan organizaciones internacionales, y ocuparse luego de la lista que figura en el párrafo 20 del documento de trabajo. Por su parte, apoya decididamente la remisión del tema al Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo, con la recomendación de que se incluya en el programa del período de sesiones del año próximo. Está de acuerdo con Sir Michael en que no hay tiempo en el actual período de sesiones para designar un Relator Especial sobre el tema.

62. Sir Michael WOOD, respondiendo a algunos de los aspectos suscitados en el debate, dice que la jurisprudencia a que se refirió en el contexto de la reservas a las cláusulas de arreglo de controversias fue el fallo de la Corte Internacional de Justicia recaído en el asunto relativo a la *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación*

²³⁹ *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/623.

²⁴⁰ *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), cap. V, secc. E.

Racial. El enfoque de la Corte indicó que el riesgo que los Estados creían asumir si aceptaban cláusulas en virtud de convenciones específicas, especialmente en materia de derechos humanos, no era tan grande como parecía, porque la Corte interpretaría y aplicaría esas cláusulas de una manera razonable.

63. Aunque el Sr. Dugard tenía razón al decir que la voluntad política era el problema principal con respecto a las declaraciones hechas en virtud de la cláusula facultativa, había que reconocer también que la redacción real de esas declaraciones era muy difícil, porque era necesario conocer la jurisprudencia a fin de entender el efecto de las distintas disposiciones. Según su experiencia, los Estados hacían con frecuencia esas declaraciones de forma apresurada, sin considerarlas detenidamente. A nivel técnico, sería útil que la Comisión considerase posibles elementos para su inclusión en las declaraciones. Algunos de ellos, por ejemplo una fecha límite, podrían ser un medio de animar a los Estados a aceptar la cláusula facultativa, porque no temerían ser considerados responsables de acontecimientos ocurridos muchos años antes. Cuando el Consejo de Europa tuvo esa iniciativa, al menos un Estado aceptó las cláusulas facultativas en virtud de los artículos 25 y 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y otros Estados comenzaron a considerar la medida.

64. Sería aconsejable investigar los principios en que se fundan las misiones de determinación de los hechos. Y sería interesante también estudiar la idea de dar al Secretario General la facultad de solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación)

[Tema 1 del programa]

65. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Grupo de Trabajo sobre programa de trabajo a largo plazo) dice que el Grupo de Trabajo se compone de los siguientes miembros: Sr. Cafilisch, Sr. Comissário Afonso, Sra. Escobar Hernández, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood y Sr. Perera, *ex officio*.

66. El Sr. PERERA (Copresidente del Grupo de Estudio sobre la cláusula de nación más favorecida) dice que, además del Sr. McRae, que es el otro Copresidente, el Grupo de Estudio se compone de los siguientes miembros: Sr. Cafilisch, Sr. Candiotti, Sr. Gaja, Sra. Escobar Hernández, Sr. Hmoud, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti y Sir Michael Wood.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

3096.ª SESIÓN

Miércoles 1.º de junio de 2011, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. Marie G. JACOBSSON (Vicepresidenta)

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escobar Hernández, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Otros asuntos (conclusión) (A/CN.4/638, secc. J)

[Tema 15 del programa]

ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS (conclusión) (A/CN.4/641)

La Sra. Jacobsson (Vicepresidenta) ocupa la Presidencia.

1. La PRESIDENTA invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen del documento de trabajo sobre el arreglo pacífico de controversias (A/CN.4/641).

2. El Sr. GAJA lamenta no haber podido asistir a la presentación que Sir Michael hizo en la sesión anterior de su documento de trabajo sobre el arreglo pacífico de controversias ni al debate subsiguiente, pero ha tenido la posibilidad de leer el texto de esa intervención. Si hubiera sido magistrado del Tribunal de Apelación o de la Cámara de los Lores, se habría limitado a decir que suscribía la opinión de su eminente amigo, si bien, ya que tiene el privilegio de ser miembro de la Comisión de Derecho Internacional, agregará, según es costumbre, algunas palabras para elogiar esa brillante presentación, que considera sumamente útil para que prosigan los trabajos de la Comisión sobre el tema del arreglo pacífico de controversias. Sir Michael ha hecho referencia a una propuesta que el Sr. Gaja formuló en 2010, a los efectos de que la Comisión examinase la cuestión del arreglo de controversias en las que son partes organizaciones internacionales, y ha expuesto en líneas generales algunas cuestiones que la Comisión podría examinar al respecto. El Sr. Gaja tendrá tal vez algunas observaciones que formular en relación con este subtema. La cuestión es importante y obliga a preguntarse cómo habría que abordarla y si sería necesario tomar algunas precauciones antes de proceder a ello. Para examinar de manera completa la cuestión del arreglo de controversias en las que son partes organizaciones internacionales, es necesario determinar si el Artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia debería modificarse a fin de brindar a algunas organizaciones la posibilidad de someter una controversia a la Corte o de interponer ellas mismas una demanda. Algunos autores han propuesto que el Artículo 34 sea interpretado en el sentido de incluir a ciertas organizaciones internacionales. Diversos magistrados —aun cuando fuera en calidad de universitarios— se han pronunciado también en